



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 18/06/2021

Entre: 21/06/2021 Y 21/06/2021

102

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020200001400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HAROLD FERNEY QUINTERO GUZMAN	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO	Actuación registrada el 18/06/2021 a las 10:44:24.	18/06/2021	21/06/2021	21/06/2021	
41001333300320180028101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HUGO HERNANDO URIZA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/06/2021 a las 15:43:22.	18/06/2021	21/06/2021	21/06/2021	
41001333300320180031401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ARIEL ROJAS ROJAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 18/06/2021 a las 12:39:04.	23/04/2021	21/06/2021	21/06/2021	2
41001333300420190020801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EVELY MARIANY NARVAEZ FERNANDEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/06/2021 a las 15:53:25.	18/06/2021	21/06/2021	21/06/2021	
41001333300720190024001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RAQUEL MENESES ESCALANTE	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/06/2021 a las 16:03:21.	18/06/2021	21/06/2021	21/06/2021	
41001333300720200003401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARY LU MURCIA DE FAJARDO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/06/2021 a las 16:12:34.	18/06/2021	21/06/2021	21/06/2021	
41001333300720200020901	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	FANY CASTAÑO GALVIS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 18/06/2021 a las 16:42:14.	15/06/2021	21/06/2021	21/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
MAG. P.: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HAROLD FERNEY QUINTERO GUZMÁN
DEMANDADO	: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO (HUILA)
RADICACIÓN	: 41 001 23 33 000 2020-00014-00

Teniendo en cuenta que no fue posible practicar la audiencia inicial a celebrarse el día 15 de junio de 2021, debido a inconvenientes técnicos en la plataforma para el acceso y conectividad, se procederá a fijar nueva fecha y hora para ello.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR el día **primero (1º) de julio a las 9:00 a.m.** como nueva fecha para celebrar audiencia inicial en el presente asunto, diligencia que se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize, cuyo vínculo será remitido a las partes y a los apoderados desde el correo institucional del despacho des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la debida antelación al inicio de la audiencia.

SEGUNDO: Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, todos los sujetos procesales deberán informar el canal digital o el correo electrónico mediante el cual participarán en la audiencia inicial con el objeto de remitirles el respectivo link.



TERCERO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 10 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral primero y remitir de manera previa a la fecha de la diligencia al correo des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

CUARTO: Informar a las partes y demás sujetos intervinientes que, si requieren acceder al expediente físico, deben elevar solicitud al correo des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se concertará una cita para esos efectos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE
LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a59d60544c622fb514cf53214f020c44e0d61c5fe9640a491822dec64acefb25

Documento generado en 18/06/2021 10:07:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Hugo Hernando Uriza	
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41001 33 33 003 2018 00281 01	Rad. Interna. 2020-0150
Asunto	Fija fecha para audiencia	

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia que trata el artículo 247, numeral 4º del CPACA, por ser recurso concedido antes de la vigencia de la ley 2080/21.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el **miércoles siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las ocho (8:00) de la mañana**, para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento en el presente asunto; en la **plataforma o sistema “LIFE SIZE”** cuyo vinculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación al inicio de la audiencia.

De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

TERCERO: Exhortar a las partes procesales que en el caso de que requieran revisar el expediente de manera parcial o total, realicen la solicitud al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se puede concertar

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.	
	Demandante: Hugo Hernando Uriza	
	Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.	
	Radicación: 41 001 33 33 003 2019 00281 01	

una cita para esos efectos o si ya se ha logrado digitalizar, se puede solicitar la respectiva autorización.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

882b5b96957138ee5c10e77c7a6ab7472710d76ea83daa410c69b1b8cb3d2ba0

Documento generado en 18/06/2021 10:19:09 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARIEL ROJAS ROJAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA: AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
RADICACIÓN: 41 001 33 33 003 2018 00314 01

Auto aprobado en Sala de la fecha N°. 24

1. OBJETO.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 22 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva durante la realización de la audiencia inicial y mediante el cual declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

2. ANTECEDENTES DE LA PRIMERA INSTANCIA.

2.1. La demanda (fs. 1 al 13 cuad. de 1° inst.).

El señor Ariel Rojas Rojas, por conducto de apoderada judicial y a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto contra el Departamento del Huila, pretende se declare la nulidad del oficio N° 2018RE2960 del 21 de marzo de 2018, mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago del costo acumulado por el periodo comprendido entre enero de 2016 a agosto de 2017.

A consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el pago, el reconocimiento y/o reubicación salarial al grado o nivel 2B; que se condene en costas, que se reconozcan intereses moratorios sobre las sumas adeudadas y, que se le dé cumplimiento a la sentencia en los términos consagrados en los artículos 192 y 195 del CPACA.

2.2. Trámite.

2.2.1. Por reparto del día 7 de septiembre de 2018 (f. 43 cuad. de 1° inst.), le correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, quien a través de providencia del 17 de septiembre del 2018 (f. 45 cuad. de 1° inst.), admitió la demanda.

2.2.2. Dentro del término concedido para su efecto la apoderada de la parte demandada contestó y presentó las siguientes excepciones: i) inepta demanda por indebida individualización del acto administrativo demandado; ii) inexistencia del derecho reclamado y, iii) la denominada genérica (fs. 53 al 57 del cuad. 1° inst.).

2.2.3. Superado el término que tenía la entidad demandada para contestar la demanda y fijar excepciones, así como el traslado de las mismas, el *a quo*, a través del auto del 14 de junio de 2019, fijó fecha para audiencia inicial (f. 89 del cuad. 1° inst.).

3. DECISIÓN RECURRIDA (minutos 5:19 al 11:25 f. 95 cuad. de 1° inst.).

La *a quo* manifestó de entrada, que conforme lo ha determinado el Consejo de Estado en sentencia bajo radicado N° 25000-23-42-000-2016-03379-01 (4078-17), con el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, puede declararse la excepción previa de ineptitud de la demanda cuando ésta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones, así como que para el efecto de lo preceptuado en el artículo 163, que advierte que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste se debe individualizar con toda precisión, artículo que se debe aplicar junto con lo regulado en el artículo 162 *ejusdem* en su ordinal 2°, que establece como uno de los requisitos formales de la demanda señalar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Agregó, que *“si bien en el presente asunto se demandaban los actos administrativos contenidos en los oficios emitidos por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, por medio de los cuales se negó el pago del costo acumulado en relación a la fecha donde se debió aplicar los efectos fiscales de los mismos; también debieron demandar los actos administrativo principales, que para el efecto serían los relacionados con la reubicación de los accionantes en el escalafón docente, donde se determinó la fecha de los efectos fiscales, objeto de litigio e inconformidad en estos casos, ya que consideran que la misma se debió tomar desde el 1 de enero del 2016 y no desde la fecha establecida en los actos que no se demandaron”*.

Advirtió, que tal interpretación debe hacerse conforme a lo expuesto por el Consejo de Estado en providencia del 26 de julio de 2018, con ponencia del Consejero Milton Chávez, bajo radicado: 2015-01816-01(23266), pues, *“sería inane declarar la nulidad de los actos demandados si los actos en mención*

no fueron objeto de examen en la instancia judicial y sigue produciendo efectos jurídicos en razón a la presunción de legalidad que los ampara.”

Y en consecuencia concluyó, que al no demandarse los actos administrativos principales se encuentra configurada la ineptitud de la demanda por desconocimiento del artículo 163 del CPACA, por lo cual declaró probada la excepción previa de inepta demanda y en consecuencia ordenó lo terminación del proceso.

4. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN (minutos 13:03 al 14:45 f. 115 cuad. de 1° inst.).

La apoderada de la parte demandante arguyó que el CPACA en su artículo 306, frente a los aspectos no regulados hace remisión al CGP, el cual, en su artículo 100 numeral 5° señala la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o acumulación de pretensiones, la cual, no puede aplicarse como una excepción previa, teniendo en cuenta que *“la demanda cumplió con todos y cada uno de los requisitos formales para su admisión”*.

Agrega, que lo que se pretende es el costo acumulado, referente al retroactivo ganado con el ascenso que le fue otorgado a la actora.

5. TRÁMITE DEL RECURSO.

La *a quo* corrió traslado del recurso a la parte demandada, quien manifestó que el recurso interpuesto no ataca o tiene relación con la motivación de la declaratoria de la excepción, en razón a que el acto que debió demandarse fue el que resolvió la situación de ascenso de la actora.

Una vez surtido lo anterior, la *a quo* concedió, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto ante esta Corporación.

6. CONSIDERACIONES.

6.1. Competencia.

La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 CPACA, en concordancia con los numerales 1° del artículo 243 y 6° del artículo 180 *lb.*, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada sustituta de la parte demandante.

6.2. Problema jurídico.

Establecer si en el presente caso se presenta la excepción de *“ineptitud sustantiva de la demanda”*, al no haberse demandado la resolución N° 4541 del 4 de agosto de 2017, expedida por el Departamento del Huila, mediante

la cual se reubicó a la accionante en el escalafón docente y determinó la fecha de los efectos fiscales de dicho reescalonomiento.

6.3. Del caso en concreto.

El Tribunal sostendrá la siguiente tesis: la parte demanda no presentó argumentos de reparo concretos frente a la decisión que adoptó el juzgado de origen de declarar probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y dar por terminado el proceso, por lo cual, deberá declararse inadmisibles la apelación, con fundamento en los argumentos que a continuación se amplían.

De manera preliminar, conviene precisar que el proceso judicial se mueve en la dinámica en que el juez se pronuncia a través de providencias (autos y sentencias) y los sujetos procesales, e incluso los terceros, mediante la técnica de los recursos (apelación, reposición o súplica), pueden oponerse a la decisión y piden que el propio juez o uno de superior jerarquía la revisen.

En otras palabras, los recursos aseguran el debido proceso de las partes y permiten impugnar las providencias judiciales que los sujetos procesales estiman contrarias a sus derechos para que la decisión sea sometida a un nuevo escrutinio por parte del mismo juez o por un funcionario distinto, ora para que se modifique, ora para que se revoque.

Siendo así, corresponde al recurrente exponer, sustentar, de manera razonada, los argumentos para controvertir la decisión del juez. Desde luego, debe existir correspondencia y congruencia entre los argumentos del recurso y lo decidido por el juez, pues los argumentos del impugnante delimitan la competencia de quien revisará la providencia judicial.

Al juez, a su turno, le incumbe examinar no solo que se cumpla el requisito de oportunidad del recurso, sino verificar que cuente con la carga de sustentación. Superado lo anterior podrá resolver de fondo sobre los argumentos expuestos por el recurrente, de cara a lo decidido en la providencia impugnada¹.

Frente a dicha situación, el Consejo de Estado ha señalado que *“cuando los argumentos expuestos en el recurso de apelación no se dirigen contra el fondo de la decisión recurrida, al no existir correspondencia con los presupuestos del asunto que se resuelve, se presenta la apelación fallida, lo que trae como consecuencia que permanezca incólume lo resuelto en primera instancia. Lo anterior materializa el debido proceso, teniendo en cuenta que la decisión que debe adoptar el a quem necesariamente debe guardar congruencia con los argumentos de reproche que se presenten en el recurso de apelación son los que eventualmente darán lugar a que la*

¹ Auto del 8 de agosto de 2019, proferido por la Sección Cuarta, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro del exp. N° 41001 23 33 000 2018 00150 01 (24630).

*providencia sea confirmada, revocada o modificada, según el caso*².

También resulta importante hacer referencia a lo dispuesto en por el artículo 328 del CGP, en donde se dispone la competencia del superior en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

*En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.”
(Negrita fuera del texto original)*

Visto lo anterior, debe concluirse que la competencia del superior se supedita o limita al estudio de aquellos argumentos que fueron expuestos por el apelante, de ahí, que si esos planteamientos no hacen referencia al tema de fondo que decidió el *a quo*, no puede en segunda instancia efectuarse pronunciamiento alguno.

En el caso concreto, en la providencia apelada, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, declaró, en audiencia inicial del 22 de enero de 2020, probada la excepción de *“ineptitud sustantiva de la demanda”*.

La Sala constata, que el recurso de apelación interpuesto, únicamente refiere a la naturaleza de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, mas no cuestiona la decisión ni los argumentos fácticos y jurídicos que llevaron a la declaratoria de la excepción y a darse por terminado el proceso; análisis que es sustancialmente diferente al esbozado en el *sub lite*, pues no hay duda que el acto enjuiciado es pasible de control judicial, como quiera que lo que se le reprocha a la parte actora es la omisión de integrar la proposición jurídica, ya que no suplicó la nulidad de la resolución N° 4541 del 4 de agosto de 2017.

Así las cosas, la Sala no encuentra ningún reparo frente a la decisión de declarar probada la *“ineptitud sustantiva de la demanda por proposición jurídica incompleta”*; pues la apelante no ofreció argumentos para demostrar,

² Auto del 12 de septiembre de 2019, proferido por la Sección Segunda, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro del exp. N° 41001 23 33 000 2016 00121 01 (3892-2017).

que la demanda era sustancialmente apta o que la proposición jurídica si se encontraba completa, elementos que fundamentaron la decisión de la primera instancia, por lo que al no aportar explicaciones diversas en pro del recurso, la decisión del a quo debe sostenerse.

En consecuencia, debido a que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante no formula reparos relacionados con la decisión de la *a quo*, en los términos de los artículos 320 y 328 del CGP, no refiriéndose a los presupuestos en que se fundó el juzgado para declarar probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y dar por terminado el proceso, se impone confirmar la decisión recurrida.

Respecto de la renuncia de la apoderada de la parte actora (fs. 6 al 8 del cuad. de 2° inst.), no se tiene competencia para aceptarla, conforme al artículo 328, inciso 3° del CGP.

7. DESICIÓN.

En consideración a lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 22 de enero de 2020 que declaró la ineptitud de la demanda por no haber demandado los actos administrativos principales, dictado durante la realización de la audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva y que dieron por terminado el proceso.

SEGUNDO: NO dar trámite a la renuncia de la apoderada de la parte actora, conforme a lo motivado.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, por secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado (E) Ausente.

Firmado electrónicamente

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Magistrado.

Firmado Por:

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**193da76c30ce2ba3d13fad18fec39c75f36203f9123644ee418d7da7451e4c
a7**

Documento generado en 17/06/2021 04:56:35 PM

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Evely Mariany Narváez Fernández	
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41001 33 33 004 2019 00208 01	Rad. Interna. 2021-0003
Asunto	Fija fecha para audiencia	

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia que trata el artículo 247, numeral 4º del CPACA por ser recurso concedido antes de la vigencia de la ley 2080/21.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el miércoles siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las ocho (8:00) de la mañana, para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento en el presente asunto; en la **plataforma o sistema “LIFE SIZE”** cuyo vinculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación al inicio de la audiencia.

De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

TERCERO: Exhortar a las partes procesales que en el caso de que requieran revisar el expediente de manera parcial o total, realicen la solicitud al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se puede concertar una cita para esos efectos o si ya se ha logrado digitalizar, se puede solicitar la respectiva autorización.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.	
	Demandante: Evely Mariany Narváez Fernández	
	Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.	
	Radicación: 41 001 33 33 004 2019 00208 01	

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fed0c8b554f9f1350f254018cc0496a8cbef4e57bcabbaea38147d3b7019c06b

Documento generado en 18/06/2021 10:19:07 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Raquel Meneses Escalante	
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41001 33 33 007 2019 00240 01	Rad. Interna. 2020-0134
Asunto	Fija fecha para audiencia	

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia que trata el artículo 247, numeral 4º del CPACA por ser recurso concedido antes de la vigencia de la ley 2080/21.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el **miércoles siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las ocho (8:00) de la mañana**, para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento en el presente asunto; en la **plataforma o sistema “LIFE SIZE”** cuyo vinculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación al inicio de la audiencia.

De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

TERCERO: Exhortar a las partes procesales que en el caso de que requieran revisar el expediente de manera parcial o total, realicen la solicitud al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se puede concertar

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.	
	Demandante: Raquel Meneses Escalante	
	Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.	
	Radicación: 41 001 33 33 007 2019 00240 01	

una cita para esos efectos o si ya se ha logrado digitalizar, se puede solicitar la respectiva autorización.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc7135144ad4dcd2abb0e0f0f1aa9093fa0346a8e5cf19f5308f67010ea7453e

Documento generado en 18/06/2021 10:19:04 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Mary Lu Murcia de Fajardo	
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41001 33 33 007 2020 00034 01	Rad. Interna. 2021-0047
Asunto	Fija fecha para audiencia	

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia que trata el artículo 247, numeral 4º del CPACA, por ser recurso concedido antes de la vigencia de la ley 2080/21.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el miércoles siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las ocho (8:00) de la mañana, para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento en el presente asunto; en la **plataforma o sistema “LIFE SIZE”** cuyo vinculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación al inicio de la audiencia.

De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

TERCERO: Exhortar a las partes procesales que en el caso de que requieran revisar el expediente de manera parcial o total, realicen la solicitud al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se puede concertar una cita para esos efectos o si ya se ha logrado digitalizar, se puede solicitar la respectiva autorización.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.	
	Demandante: Mary Lu Murcia de Fajardo	
	Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.	
	Radicación: 41 001 33 33 007 2020 00034 01	

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db9122484e4b0b2c4a794cf6f174134206955fd3ec559538f51ccfc8f953b162

Documento generado en 18/06/2021 10:19:01 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Conciliación	
Demandante	Fany Castaño Galvis	
Investigados	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41 001 33 33 007 2020 00209 01	Rad. Interna: 2021-0079
Asunto	Auto resuelve recurso apelación	No. A-0176
Acta de Sala No.	034	De la fecha.

1. OBJETO DE DECISIÓN.

1. Decide la Sala sobre el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría 90 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Neiva, contra el auto del 22 de febrero de 2021 expedido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, mediante el cual improbió la conciliación prejudicial suscrita el 22 de septiembre de 2020 entre la señora Fany Castaño Galvis y la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Hechos.

2. La señora Fany Castaño Galvis el 23 de mayo de 2016 solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

3. Con Resolución No. 4251 de agosto 22 de 2016 la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ordenó el reconocimiento y pago de cesantías parcial por concepto de reparaciones locativas por la suma de \$14.484.165 a favor de la señora Fany Castaño Galvis.

4. Expone que el valor reconocido fue cancelado el 28 de diciembre de 2016, siendo el 5 de septiembre de 2016 la fecha límite para el pago de las cesantías parciales; generándose así el pago de la sanción moratoria conforme la Ley 1071 de 2006, sanción de 114 días de mora.

5. Ante el retardo injustificado del pago, presentó petición el 2 de octubre de 2018 solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 2 de 21
	Medio de control: Conciliación		
	Demandante: Fany Castaño Galvis		
	Investigados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio		
	Radicación: 41001 33 33 007 2020 00209 01	Rad. Interna: 2021-0079	

6. Ante la configuración del acto ficto la parte convocante elevó solicitud de conciliación ante la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

7. La petición fue repartida a la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva el 3 de abril de 2020 y admitida el 17 de abril de 2020 y estableciendo como fecha de realización de la audiencia de conciliación el 25 de junio de 2020, la cual fue suspendida en 2 oportunidades a solicitud de las partes y llevándose a cabo finalmente el **22 de septiembre de 2020**.

8. En la mencionada fecha, se realizó la diligencia y entre las partes llegaron a una fórmula de arreglo.

2.2. El acuerdo conciliatorio.

9. El mandatario judicial del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifestó:

“(...) CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por FANY CASTAÑO GALVIZ con CC 36277588 en contra de la NACION –MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 4251 de 22/08/2016. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fidupervisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 23/05/2016

Fecha de pago: 28/12/2016

No. de días de mora: 113

Asignación básica aplicable: \$ 3.120.336

Valor de la mora: \$11.753.266

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$9.990.276 (85%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019”.

10. La anterior propuesta fue aceptada en su integridad por la apoderada de la convocante.

11. Por su parte el Ministerio público considera que el arreglo conciliatorio contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 3 de 21
	Medio de control: Conciliación		
	Demandante: Fany Castaño Galvis		
	Investigados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio		
	Radicación: 41001 33 33 007 2020 00209 01	Rad. Interna: 2021-0079	

cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Sumado a ello, no es violatoria de ninguna ley ni lesiva para el patrimonio público.

2.3. Auto apelado.

12. Mediante auto del 22 de febrero de 2021, el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, improbió el acuerdo al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación extrajudicial el 22 de septiembre de 2020, al considerar que *“no cumple con los requisitos que para el efecto han establecido las disposiciones legales y jurisprudenciales, concretamente, que no está jurídicamente sustentada en el mismo lapso de mora y la fuente de pago resulta contraria a la Ley 1071 de 2006 y la Ley 91 de 1989”*.

13. Para tal efecto, señaló que la Ley 1071 de 2006, reglamenta el reconocimiento y pago de las cesantías parciales y definitivas de los empleados públicos dentro de los cuales se encuentra los docentes oficiales, siendo destinatarios de dicha ley, los fondos de cesantías del sector público; ley que ordena que la expedición del acto administrativo que accede o niega el derecho a las cesantías debe ser proferido dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud bien sea de cesantías parciales o definitivas, y que esta ley no establece sanción por mora en la expedición del acto administrativo.

14. Sostuvo que el artículo 57 en su párrafo de la Ley 1955 de 2019, extendió la responsabilidad por el pago tardío de las cesantías a la entidad territorial encargada de expedir los actos administrativos, por lo que sea crea una responsabilidad solidaria de la entidad.

15. Adujo igualmente, que la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, no opera de manera automática, no es un derecho cierto en indiscutible al punto que se hace alusión a agotar el requisito de la conciliación prejudicial para reclamar judicialmente la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, significado así, que estamos frente a un derecho cierto y discutible y en esa medida tanto el Consejo de Estado Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, estiman que la indemnización moratoria contemplada en las leyes en cita, no constituye una obligación que surge automáticamente por el simple vencimiento de los términos legales establecidos para el pago de las cesantías.

16. Expuso que la entidad pública obligada al pago de las cesantías, puede justificar su mora y de resultar de tal convencimiento los argumentos que para el efecto exponga en términos de razonabilidad en el ejercicio de sus funciones, no habría lugar a declaración conforme la cual se reconozca la sanción, por lo que considera que no basta con que exista la ley generadora de la sanción moratoria, sino que es

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 4 de 21
	Medio de control: Conciliación		
	Demandante: Fany Castaño Galvis		
	Investigados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio		
	Radicación: 41001 33 33 007 2020 00209 01	Rad. Interna: 2021-0079	

necesario que medie mala fe o ausencia de justificación en el actuar de la entidad Fondo Administrador de Cesantías obligada a la cancelación de cesantías, para que surja el deber de reparar, parámetros sobre los cuales, afirma resolverá el caso.

17. Sostiene que tiene reparo frente a la sentencia de unificación del Consejo de Estado de julio 18 de 2018 la cual sentó jurisprudencia respecto de los términos para establecer la sanción moratoria, al contar esta sanción en los eventos de emisión tardía del acto de reconocimiento de las cesantías, porque está concibiendo una sanción cuyo origen debe ser la mora de pagar una obligación, está generando una obligación que todavía no existe pues no se sabe si el docente tenga o no derecho; además porque crea un silencio administrativo positivo el cual solo es establecido por la ley, argumentos que considera suficientes para apartarse de esta sentencia.

18. De la misma forma, señaló resolver el presente caso aplicando el criterio contenido en la sentencia SU-336 de 2017 y C-486/16, respecto del cómputo de los términos a partir del cual da lugar a la sanción moratoria; asimismo, la sentencia proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado el 27 de marzo de 2007¹.

19. En razón a lo expuesto, el a-quo determinó que la sanción moratoria tiene lugar *“al vencimiento de los 45 días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que reconoce las cesantías”*.

20. Por otro lado y ateniendo el caso concreto encontró probado:

“i) que mediante Resolución No.4251 del 22 de agosto de 2016, le fue reconocida el pago de la cesantía parcial;

ii) que este acto administrativo fue notificado personalmente el 25 de octubre de 2016 y cobro ejecutoria el 9 de noviembre de la misma anualidad, luego de que feneciera en silencio el recurso de reposición procedente contra dicho acto administrativo;

iii) que los 45 días hábiles después de la ejecutoria, vencieron el 16 de enero de 2017 y, que la prestación social fue efectivamente pagada el 28 de diciembre de 2016, esto es, dentro del plazo máximo de que trata la Ley 1071 de 2006.”

21. Coligiendo, que esas *“...consideraciones desvirtúan entonces lo registrado en el acuerdo conciliatorio, referente a que la entidad accionada incurrió en una mora de 113 días, al considerar que el plazo máximo para el pago se encontraba superado, lapso contabilizado desde la presentación de la petición de reconocimiento de la cesantía (23 de mayo de 2016). Lo anterior, en virtud a que el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, estableció la mora en el pago, luego de cumplirse los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a*

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 27 de marzo de 2007, C.P. Jesús María Lemos Bustamante, Rad. 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ), Actor: José Bolívar Caicedo Ruiz, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 5 de 21
	Medio de control: Conciliación		
	Demandante: Fany Castaño Galvis		
	Investigados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio		
	Radicación: 41001 33 33 007 2020 00209 01	Rad. Interna: 2021-0079	

la ejecutoria del acto de reconocimiento; lo que lleva a concluir que acuerdo de conciliación suscrito por las partes no se encuentra ajustado a la Ley, como quiera que, en el mismo se reconoció una suma en razón a la presunta configuración de un total de 113 días, contrario a la contabilización efectuada por el Despacho la cual correspondió a que el pago se efectuó dentro del plazo máximo de que trata la Ley 1071 de 2006”.

22. Finalmente, respecto a la *fuerza de pago de las obligaciones derivadas del acuerdo conciliatorio las califica como contrarias a la Ley 1071 de 2006 y la Ley 91 de 1989, señalando:*

“(…) la certificación del Comité de Conciliación de la entidad expone que la sanción moratoria se cancelará “con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019”, ese acuerdo también deviene en ilegal pues atendiendo lo regulado en el artículo 53 de la mencionada normatividad, se tiene que las conciliaciones debidamente ejecutoriadas se pagaran con cargo al servicio de deuda del Presupuesto General de la Nación o mediante la emisión de Títulos de Tesorería TES Clase B. (...)”.

2.4. La apelación.

23. El 24 de febrero de 2021, la Procuradora 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, interpuso recurso de apelación solicitando se revoque el auto del 22 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, y en su lugar se apruebe el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes.

24. Argumenta la estricta observancia, en el acuerdo, de todas las reglas contenidas en la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 18 de julio de 2018 con radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), lo anterior en aplicación del precedente jurisprudencial allí contenido, el cual es vinculante y obligatorio en tanto constituye precedente vertical, y en la medida que es fuente de derecho para la decisión de nuevos casos con patrones fácticos y jurídicos similares por emanar del Consejo de Estado, que hace parte de las altas cortes, a las que en nuestro sistema judicial se les ha reconocido su función de unificación de la jurisprudencia, y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica contenidos en los artículos 13 y 83 de la Carta Política, además del principio de confianza legítima, los que fueran desconocidos por el a-quo.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia

25. Es competente la Sala para pronunciarse respecto del fondo del presente asunto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 243

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 6 de 21
	Medio de control: Conciliación		
	Demandante: Fany Castaño Galvis		
	Investigados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio		
	Radicación: 41001 33 33 007 2020 00209 01	Rad. Interna: 2021-0079	

(numeral 3) de la ley 1437 de 2011 modificado por el 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021².

3.2. Problema jurídico.

26. Corresponde determinar si el acuerdo conciliatorio al que llegaron la docente Fany Castaño Galvis y la Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en audiencia celebrada el 22 de septiembre de 2020 ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos, respecto del reconocimiento y pago por concepto de sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales se halla ajustado a la legalidad y acorde al precedente de unificación sentando por el Consejo de Estado en sus sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018.

27. En particular se debe determinar si la argumentación indicada por el juez de no expedirse el acto administrativo que resuelve la petición de cesantías, en el plazo de los 15 días que establece la ley 1071 de 2006, no se genera sanción alguna por no existir derecho cierto y de contera, hasta tanto no se expida el respectivo acto administrativo y esté en firme no puede contarse los 45 días de plazo para el pago que genera desconocimiento del precedente de unificación del Consejo de Estado en sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018 es argumentación debidamente justificada para apartarse del mismo.

3.3. Del reconocimiento y pago de las cesantías.

28. La **Ley 244 de 1995** establece:

“ARTÍCULO 1o. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

“ARTÍCULO 2o. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

² ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. (...).

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 7 de 21
	Medio de control: Conciliación		
	Demandante: Fany Castaño Galvis		
	Investigados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio		
	Radicación: 41001 33 33 007 2020 00209 01	Rad. Interna: 2021-0079	

PARÁGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”*

29. Normativa que aplicaba únicamente para el pago de las cesantías definitivas, los que significaba la desvinculación del servicio de su beneficiario.

30. La **Ley 1071 de 2006** “*Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación*”, modifica algunos aspectos el procedimiento de pago de las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria, la cual a partir del 31 de julio de 2016, aplica también para las cesantías parciales que soliciten los servidores públicos.

31. En sus artículos 2 a 5 estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.”*

“ARTÍCULO 3°. RETIRO PARCIAL DE CESANTÍAS. *Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:*

1. *Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.*

2. *Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.”*

“ARTÍCULO 4°. TÉRMINOS. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

PARÁGRAFO. *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 8 de 21
	Medio de control: Conciliación		
	Demandante: Fany Castaño Galvis		
	Investigados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio		
	Radicación: 41001 33 33 007 2020 00209 01	Rad. Interna: 2021-0079	

“ARTÍCULO 5°. MORA EN EL PAGO. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARÁGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

31. Conforme a las anteriores normas se evidencia que querer del legislador fue no solo regular la mora en el pago de las cesantías (parciales o definitivas), sino que además definió un término a la entidad para expedir el acto administrativo de reconocimiento de estas, y para el pago.

3.4. Del precedente.

32. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en **sentencia de unificación**, CESUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) concluyó:

“(…)

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995³ y 1071 de 2006⁴, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.”

33. Ahora bien, la Ley 962 de 2005 “*Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos*”, en su artículo 56 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, según procedimiento reglamentado por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005, que a manera general disponen que la elaboración del proyecto de resolución corresponderá al Secretario de Educación de la entidad territorial certificada a la cual se encuentre vinculado el docente, al cual deberá ser aprobado por parte de la Fiduciaria encargada de los

³ «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

⁴ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 9 de 21
	Medio de control: Conciliación		
	Demandante: Fany Castaño Galvis		
	Investigados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio		
	Radicación: 41001 33 33 007 2020 00209 01	Rad. Interna: 2021-0079	

manejos de los recursos del fondo, estableciéndose unos términos especiales así:

- Radicada la solicitud de reconocimiento de la prestación social, la Secretaría de Educación de la entidad territorial correspondiente, deberá elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación.
- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.
- Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.
- Finalmente, dentro de los 3 días siguientes a la firmeza del acto administrativo, se deberá remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento, junto con la constancia de ejecutoria.

34. Procedimiento, que difiere al establecido por la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, en cuanto a los términos previstos para el efecto, por cuanto en su artículo 4 estableció que *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.”*

35. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en la sentencia de unificación por importancia jurídica CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, que se ha venido citando, **INAPLICA** por ilegal el Decreto 2831 de 2005, e instó a los entes territoriales y al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a que las solicitudes de reconocimiento de cesantías definitivas promovidas por los docentes sean tramitadas en atención a lo previsto en la Ley 1071 de 2006, y al Gobierno Nacional a que disponga una reglamentación acorde con esta norma, al observar que la Ley 1071 de 2006, fue expedida por el Congreso de la República, mientras que el

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 10 de 21
	Medio de control: Conciliación		
	Demandante: Fany Castaño Galvis		
	Investigados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio		
	Radicación: 41001 33 33 007 2020 00209 01	Rad. Interna: 2021-0079	

Decreto 2831 de 2005 por el Presidente de la República, prevaleciendo la referida ley sobre el decreto reglamentario.

36. Frente a la **exigibilidad de la sanción moratoria**, para lo cual resulta de vital importancia si existe o no acto escrito que reconoce la cesantía y si el mismo se expidió en el término establecido por el legislador, **la Sala Plena de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativa del Consejo de Estado en la sentencia de unificación** que viene siendo objeto de estudio, estableció:

“(...) 91. De conformidad con la exposición de las normas que contemplan el plazo para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, y pese a que el párrafo del artículo 5º, previó la sanción respecto del incumplimiento en el pago, más no en el reconocimiento de la prestación social, de acuerdo con la teleología del legislador, se establece que precisamente una de las razones por las cuales se contempló la penalidad fue en aras de establecer una limitación al defectuoso funcionamiento de la administración pública que debido a los procesos burocráticos y la corrupción posibilitaba cambiar el orden de radicación de las peticiones encaminadas al reconocimiento de la prestación social, aprovechándose de la urgencia del empleado para proveer sus necesidades básicas y de su familia⁵, o simplemente no emitiría el acto administrativo con el fin de que el plazo para la cancelación del valor no iniciase, y por ende, se condicionaría la norma a la actuación de la entidad pública empleadora.

92. Es preciso indicar así, que el establecimiento de un término para el reconocimiento de la cesantía y de otro para que se efectúe su pago efectivo, busca proteger al trabajador garantizando el cometido de tal prestación, y que justamente con ella, se pueda solventar la eventualidad para la cual la solicitó -parciales- o por la que se causó -definitivas-.

93. Así las cosas, no pueden confundirse los mencionados términos de expedición del acto de reconocimiento de la cesantía y de su pago efectivo, con el previsto por el legislador con el propósito de configurar una decisión presunta resultado del silencio administrativo, y menos para entender causada por ésta la sanción por mora; pues, ésta penalidad se encuentra justificada por el simple incumplimiento de la obligación de pago, no por la ficción legal de que la petición que sobre tal prestación se hizo no tuvo respuesta, asumiéndola como negativa por definición.

94. En criterio de la Sala, éste debe ser el real entendimiento de la sanción moratoria por no expedir el acto de reconocimiento en término, pues lo contrario sería asumir que la simple inacción de la administración impediría la causación de la penalidad analizada en esta sentencia, en detrimento de la filosofía de la cesantía y de los derechos del trabajador.” (Negrillas de la Sala)

37. Para mayor precisión realizó el siguiente cuadro para el conteo de los términos según la situación específica así (párrafo 115):

⁵ Gaceta del Congreso. Proyecto de Ley 38 de 1995. Senado de la República de Colombia

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 11 de 21
	Medio de control: Conciliación		
	Demandante: Fany Castaño Galvis		
	Investigados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio		
	Radicación: 41001 33 33 007 2020 00209 01	Rad. Interna: 2021-0079	

HIPOTESIS	NOTIFICACION	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del termino de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal ⁶	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

38. Y definió las siguientes reglas jurisprudenciales:

“3.5. Reglas jurisprudenciales que se dictan en la sentencia.-

192. Considerando el auto del 1 de febrero de 2018⁷, por el cual, el pleno de la Sección Segunda avocó conocimiento del presente asunto, con el fin de emitir pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

1) ¿Cuál es la naturaleza del empleo de docente del sector oficial y si le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus modificaciones?

2) En el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías definitivas o parciales, o se pronuncie de manera tardía. ¿A partir de qué momento se hace exigible la sanción por mora?

3) Cuál es el salario a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y parciales, prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?

4) Es procedente la actualización del valor de la sanción moratoria una vez se dejó de causar hasta la fecha de la sentencia que la reconoce?

193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

⁶ Se consideran los supuesto de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

⁷ Folios 234 a 242 vto.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 12 de 21
	Medio de control: Conciliación		
	Demandante: Fany Castaño Galvis		
	Investigados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio		
	Radicación: 41001 33 33 007 2020 00209 01	Rad. Interna: 2021-0079	

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁸ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.”

39. En razón a lo expuesto se deberá realizar el estudio de cada caso en concreto con la finalidad de establecer si no hubo pronunciamiento, pronunciamiento tardío, o se dio respuesta en la oportunidad legal dispuesta, es decir, 15 días hábiles, para proceder al estudio del procedimiento que se ha debido seguir por el empleador y poder concluir si hay lugar o no al reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

3.5. Caso concreto.

40. El Consejo de Estado⁹, ha indicado que la jurisprudencia de la Corte

⁸ Artículos 68 y 69 CPACA.

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-15-000-2018-03666-00

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 13 de 21
	Medio de control: Conciliación		
	Demandante: Fany Castaño Galvis		
	Investigados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio		
	Radicación: 41001 33 33 007 2020 00209 01	Rad. Interna: 2021-0079	

Constitucional ha diferenciado dos clases de precedentes según la autoridad que profiera la providencia previa, las cuales determinan el grado de obligatoriedad y sujeción que debe atender el juez o magistrado a la hora de proferir su fallo. La primera de ellas es el **precedente horizontal**, que hace referencia a aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o por el mismo operador judicial; la segunda, el **precedente vertical**, que se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional.¹⁰

41. En la mayoría de los asuntos, el precedente vertical, de obligatorio cumplimiento por los funcionarios judiciales, lo determina el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, en tanto órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción¹¹. Sin embargo, en los casos donde la decisión no es susceptible de revisión por parte de las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer los criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores¹².

42. Cuando el contenido de las decisiones que profieren los órganos de cierre, en cada una de sus jurisdicciones, sean de naturaleza unificadora, los jueces resultan obligados a su acatamiento, en aquellos eventos donde los casos resulten idénticos. No obstante, esta regla admite una excepción, pues no es obligatorio aplicar el precedente cuando el caso presenta situaciones no analizadas con anterioridad en otros fallos judiciales¹³.

43. Es así que los jueces están en el deber de seguir y obedecer el precedente judicial del órgano de cierre, en garantía de la seguridad jurídica, y la igualdad de decisión frente a las mismas circunstancias de hecho, esto hace que se cumpla con la coherencia, la uniformidad¹⁴, la predictibilidad¹⁵ y la sistematicidad, fines del precedente decantados al unísono por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

44. Los funcionarios judiciales pueden apartarse de los precedentes

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias T-794 de 2011, T-082 de 2011 y T-209 de 2011.

¹¹ Corte Constitucional, sentencias T-123 de 1995, T-766 de 2008 y T-794 de 2011.

¹² Corte Constitucional, sentencias T-211 de 2008, T-161 de 2010 y T-082 de 2011.

¹³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-15-000-2018-03666-00

¹⁴ "Por otra parte, la uniformidad no es un fin despreciable. Ella busca garantizar los siguientes altos objetivos: 1) Asegurar la efectividad de los derechos y colabora así en la realización de la justicia material -art. 2º CP-. 2) Procurar exactitud. 3) Conferir confianza y credibilidad de la sociedad civil en el Estado, a partir del principio de la buena fe de los jueces -art. 83 CP-. 4) Unificar la interpretación razonable y disminuye la arbitrariedad. 5) Permitir estabilidad. 6) Otorgar seguridad jurídica materialmente justa. 7) Llenar el vacío generado por la ausencia de mecanismos tutelares contra providencias judiciales." Corte Constitucional. Sentencia C-104 de 1993.

¹⁵ "La previsibilidad de las decisiones judiciales da certeza sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas, y la única forma en que se tiene dicha certeza es cuando se sabe que, en principio, los jueces han interpretado y van a seguir interpretando el ordenamiento jurídico de manera estable y consistente" Corte Constitucional. Sentencia C-836 de 2001.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 14 de 21
	Medio de control: Conciliación		
	Demandante: Fany Castaño Galvis		
	Investigados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio		
	Radicación: 41001 33 33 007 2020 00209 01	Rad. Interna: 2021-0079	

judiciales en atención a su autonomía y a su independencia, pero siempre que cumplan las siguientes reglas:

“(i) Deben hacer referencia al precedente que abandonan, lo que significa que no pueden omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiera existido (principio de transparencia); y, (ii) deben ofrecer una carga argumentativa seria, mediante la cual expliquen, de manera suficiente y razonada, los motivos por los cuales consideran que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las adoptadas por un juez de igual o superior jerarquía (principio de razón suficiente).¹⁶”

45. Ahora bien, la sentencia C-486 de 2016¹⁷, citada por *el a quo* en el auto recurrido como parte de su argumentación para separarse del precedente del Consejo de Estado, se establece que no existe en la *ratio decidendi* ni mucho menos en el *decisum* alguna regla o subregla que indique cómo debe hacerse el conteo de los términos en los casos en los que el acto de reconocimiento no se profiere (como es el caso presente), por lo que no existe regla jurisprudencial al respecto que pueda aplicarse en preferencia a lo establecido por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018.

46. Igualmente ocurre con la sentencia SU 336 de 2017¹⁸, que tampoco creó ninguna regla jurisprudencial sobre el conteo del término de la no expedición del acto administrativo de reconocimiento y la consecuencia de la mora, como sí lo establece el Consejo de Estado en la sentencia de unificación que fundamenta la apelación.

47. En cambio la sentencia de unificación del Consejo de Estado que da la delegada del Ministerio Público y que hemos citado, **explícitamente** señaló como *ratio decidendi* la necesidad de indicar la forma de contar la causación de la mora, en casos como el presente:

“Sentar jurisprudencia *precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de **radicada la solicitud de reconocimiento**, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago”*

48. La fundamentación de la providencia que improbió el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora Fany Castaño Galvis con la Nación - Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencias T-794 de 2011, T-082 de 2011.

¹⁷ El problema jurídico allí abordado fue determinar si la Ley 1769 de 2015 “*Por la cual se decreta el presupuesto de renta y recursos de capital y Ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016*”, vulnera el principio de unidad de materia y la prohibición de regresividad en las facetas prestacionales de los derechos constitucionales.

¹⁸ Sentencia de revisión de tutelas contra el Tribunal Administrativo del Tolima y Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué por fallos emitidos respecto de procesos donde se pretendía el reconocimiento y pago de la sanación moratoria y donde se planteó como problema jurídico el de si *¿las providencias de las autoridades judiciales accionadas desconocieron el derecho a la igualdad de trato en las decisiones judiciales de los docentes del Departamento del Tolima, al negarles el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías regulada por la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, por considerar que esta normatividad comprende únicamente a los servidores públicos del régimen general y, por tanto, no al especial al que pertenecen los accionantes?*

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 15 de 21
	Medio de control: Conciliación		
	Demandante: Fany Castaño Galvis		
	Investigados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio		
	Radicación: 41001 33 33 007 2020 00209 01	Rad. Interna: 2021-0079	

Magisterio, pretende crear un aparente conflicto de reglas jurisprudenciales entre las sentencias C-486 de 2016, SU 336 de 2017 y la sentencia de unificación del consejo de Estado del 18 de julio de 2018, para señalar que se prefieren las sentencias de la Corte Constitucional sobre las del Consejo de Estado; conflicto que en criterio de la Sala no existe, por lo que desde esta perspectiva no se satisface la suficiencia argumentativa requerida para inaplicar el precedente de unificación.

49. También señaló como fundamento de su postura la sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativa. Sección Segunda - Subsección B. Radicación 76001-23-31-000-2000-02513-01 (2777-04). Fecha: 27 de marzo de 2007.

50. El invocar una sentencia previa de la misma Corporación de cuyo precedente unificador posterior se aparta, carece de sindéresis respecto del sistema jurídico que ha integrado las sentencias de unificación como parte del mismo y por ende la mera lógica hermenéutica indica que ante una nueva debe ser acogida la posterior a la anterior, adicional a que la nueva abarca con suficiencia la temática objeto de aplicación respecto de las situaciones fácticas objeto de resolución.

51. Precisamente la pretensión del Consejo de Estado al unificar, al establecer cómo se cuenta la mora en los diferentes casos, partió de la base de la existencia de diferentes interpretaciones para asumir solo una de ellas y así precaver que la diversidad continuará y se asuma la posición nueva y garante de los derechos sociales y de los deberes que, en casos como el presente, la administración tiene frente a sus servidores.

52. Para el presente caso, como el Consejo de Estado, en la sentencia de Unificación varias veces citadas, estableció:

*“(...) la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que **la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas-** o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006¹⁹), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011²⁰) [5 días*

¹⁹ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

[...]

Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

²⁰ «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.[...]

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 16 de 21
	Medio de control: Conciliación		
	Demandante: Fany Castaño Galvis		
	Investigados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio		
	Radicación: 41001 33 33 007 2020 00209 01	Rad. Interna: 2021-0079	

si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51²¹], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006²²”

53. Soluciona así la controversia frente a la configuración de la sanción moratoria, estos es, si es a partir del vencimiento de los 45 días hábiles siguientes a la fecha en la cual queda en firme el acto por el cual se reconocen las cesantías parciales o definitivas; o a partir de la fecha de reclamación de las mismas, para arribar a la conclusión que con posterioridad a los 65 días hábiles de presentada la solicitud de reconocimiento de cesantías sin que se efectúe el pago de las mismas se configura la sanción moratoria, término que en vigencia de la Ley 1437 de 2011 aumenta a 70 días, al ampliar en 5 días más la oportunidad para la presentación de los recursos, según lo establecido en el artículo 76.

54. Ahora bien, en el asunto objeto del recurso, la accionante presentó la petición del reconocimiento y pago de las cesantías parciales el 23 de mayo de 2016 –conforme se indica en la resolución de reconocimiento y pago- (archivo 001 expediente virtual), se hizo mediante la resolución No. 4251 del 22 de agosto de 2016 de la Gobernación del Huila -en nombre de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, por la suma de \$14.484.165 (archivo 001 expediente virtual) y, la misma fue notificada el 25 de octubre de 2016 (archivo 001 expediente virtual).

55. Las cesantías reconocidas mediante el acto administrativo referidas anteriormente fueron finalmente canceladas el 28 de diciembre de 2016 (archivo 001 expediente virtual). En efecto, mediante oficio del 14 de septiembre de 2018, la Oficina de Servicio al Cliente de la Vicepresidencia la FIDUPREVISORA S.A. certifica que: “(...) le programó el pago de **CESANTIA PARCIAL, reconocida por la Secretaría de Educación del HUILA al docente CASTAÑO GALVIS FANNY, identificada con C.C No. 36277588, mediante**

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

²¹ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

[...]

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

[...]

²² «Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 17 de 21
	Medio de control: Conciliación		
	Demandante: Fany Castaño Galvis		
	Investigados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio		
	Radicación: 41001 33 33 007 2020 00209 01	Rad. Interna: 2021-0079	

Resolución No. 4251 de fecha 22 de agosto 2016, quedando a disposición a partir del 28 de diciembre de 2016 por valor de \$14.484.165 (...)."

56. El 2 de octubre de 2018 la señora Fany Castaño Galvis solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 (archivo 001 expediente virtual), petición que no fue respondida por lo que se entiende que fue negada mediante acto administrativo ficto o presunto.

57. Conforme el acta de conciliación de septiembre 22 de 2020 la asignación básica devengada para dicha anualidad correspondía a:

ANUALIDAD	ASIGNACIÓN BÁSICA
2019	\$ 3.120.336

58. Así las cosas la Sala concluye el cómputo del término de la sanción moratoria en las condiciones anteriormente expuestas, de la siguiente manera:

15 DÍAS (ART. 4 LEY 1071 DE 2006)		10 DÍAS -CPACA		45 DÍAS (ART. 5 LEY 1071 DE 2006)		Fecha de pago de las cesantías	PERIODO DE MORA (113 DÍAS DE MORA)	
Fecha radicación solicitud	Fecha vencimiento término	Inicio fecha de ejecutoria	Vencimiento o término de ejecutoria	Inicio término para pago	Vencimiento o término para pago		Inicio	Finalización
23 de mayo de 2016	15 de junio de 2016	16 de junio de 2016	29 de junio de 2016	30 junio de 2016	5 de septiembre de 2016	28 de diciembre de 2016	6 de septiembre de 2016	27 de diciembre de 2016

59. Del anterior recuadro se concluye entonces que, en relación al periodo comprendido para la liquidación de la indemnización por mora por el pago tardío de las cesantías, deberá ser tomado desde **6 de septiembre de 2016 al 27 de diciembre de 2016**, para un total de **113** días de mora.

60. En lo que concierne a la asignación básica mensual de la parte actora se tiene que correspondía para el año 2016 a la suma de \$3.120.336 conforme certificación de conciliación (archivo 001 expediente virtual), arrojando un salario diario de \$104.011,2 que multiplicados por 113 días de mora da un valor total de ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS (\$11.753.266,2).

61. Sin embargo la Nación Ministerio de Educación Nacional –FOMAG- ofreció a la señora Fany Castaño Galvis la suma de NUEVE MILLONES

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 18 de 21
	Medio de control: Conciliación		
	Demandante: Fany Castaño Galvis		
	Investigados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio		
	Radicación: 41001 33 33 007 2020 00209 01	Rad. Interna: 2021-0079	

NOVECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$9.990.276) por concepto de indemnización moratoria por el pago tardío de cesantías, suma que fue aceptada en la audiencia del 22 de septiembre de 2020.

62. Otro de los aspectos aludidos por el a quo, para improbar el acuerdo conciliatorio, es que presuntamente “la fuente de pago resulta contraria a la Ley 1071 de 2006 y la Ley 91 de 1989”.

63. En efecto, en la providencia apelada se argumenta contra la Ley, contra la sentencia de unificación y contra las sentencias del Consejo de Estado señalando que:

“Ahora bien, en cuanto a que en la certificación del Comité de Conciliación la entidad expone que la sanción moratoria se cancelará “con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019”, atendiendo lo regulado en el artículo 53 de la mencionada normatividad, se tiene que las conciliaciones debidamente ejecutoriadas se pagaran con cargo al servicio de deuda del Presupuesto General de la Nación o mediante la emisión de Títulos de Tesorería TES Clase B., sin embargo, para el Despacho dicha connotación de pago se genera en el evento futuro de que quien genera la mora en el reconocimiento de las cesantías son las entidades territoriales y por ello, son estas quienes deben asumir el pago de la sanción moratoria con sus propios recursos por haberse generado con ocasión del procedimiento administrativo ateniendo a las cesantías; por tanto, la mora generada con antelación a la vigencia de esa ley debe pagarla el Ministerio de Educación con sus propios recursos, quien es el generador de la misma y no con cargo a los recursos para pago de las entidades territoriales quienes además no podrían ser demandadas por hechos anteriores a la entrada en vigencia de esa Ley -publicada en el Diario Oficial No. 51.120 de 28 de octubre 2019-, y menos aún en este evento cuando ni siquiera la entidad territorial correspondiente fue convocada al trámite conciliatorio”.

64. Sin embargo, el análisis que realizó el auto de febrero 22 de 2021 para improbar el acuerdo conciliatorio no tiene en consideración el párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

“Artículo 57. (...)

Parágrafo transitorio. *Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo.*

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.”

65. Ni el **Decreto 2020 del 06 de noviembre 2019** “por el cual se ordena la emisión de Títulos de Tesorería (TES) Clase B destinados a financiar el pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 19 de 21
	Medio de control: Conciliación		
	Demandante: Fany Castaño Galvis		
	Investigados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio		
	Radicación: 41001 33 33 007 2020 00209 01	Rad. Interna: 2021-0079	

Sociales del Magisterio (Fomag) y se define la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos” que establece:

Artículo 1°. Emisión de “Títulos de Tesorería (TES) Clase B”. Ordénese la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional (DGCPTN), de “Títulos de Tesorería (TES) Clase B”, hasta por la suma de un billón cien mil millones de pesos (\$1.100.000.000.000) moneda corriente, distribuidos en las vigencias 2019 y 2020, que se entregarán a Fiduprevisora S. A., entidad fiduciaria que administra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), para financiar el pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo de dicho fondo, causadas a diciembre de 2019.

La emisión de Títulos de Tesorería (TES) Clase B que se autoriza en el presente artículo no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos del pago de intereses y la redención de los títulos.

Para la vigencia 2019 el cupo asignado para financiar el pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), administrado por Fiduprevisora S. A., será hasta por la suma de cuatrocientos cuarenta mil millones de pesos (\$440.000.000.000) moneda corriente y para la vigencia del 2020 un cupo asignado hasta por la suma de seiscientos sesenta mil millones de pesos (\$660.000.000.000) moneda corriente de acuerdo con lo establecido por el Confis en la sesión realizada el 5 de junio de 2019.

En todo caso las expediciones realizadas para cada vigencia a favor de Fiduprevisora S. A., no podrán superar el cupo de emisión de Títulos de Tesorería TES Clase B para financiar el pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), establecido por el Confis en la sesión realizada el 5 de junio de 2019.

Parágrafo: El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, podrá realizar expediciones parciales de los “Títulos de Tesorería (TES) Clase B” a que hace referencia el presente decreto, con base en la solicitud que realice el representante legal de Fiduprevisora S. A., en los términos definidos en el artículo 3° del presente Decreto.”

66. De las normas anteriores se infiere que el presente caso, el pago está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que, el acuerdo conciliatorio al que llegaron la señora Fany Castaño Galvis y La Nación Mineducación -FOMAG- a instancias de la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos, no resulta lesiva para el Estado y puede ser aprobado.

67. En efecto, al hacer la verificación del cumplimiento los requisitos contenidos en la Ley 23 de 1991 y 446 de 1998, la señora Procuradora Judicial 34 I Administrativa, concluye que el mismo “ha sido estructurado y obedece en su fundamentación al acatamiento del precedente jurisprudencia unificado del Consejo de Estado, en la definición de la procedencia del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018”.

68. Al respecto la Sala encuentra que efectivamente las partes han actuado con facultades para conciliar, lo conciliado no es contrario a derecho y no está prohibido, la misma conciliación reconoce una parte

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 20 de 21
	Medio de control: Conciliación		
	Demandante: Fany Castaño Galvis		
	Investigados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio		
	Radicación: 41001 33 33 007 2020 00209 01	Rad. Interna: 2021-0079	

de la sanción que es de disposición de derecho de la parte interesada y por ende no resulta lesiva para el Estado y por tanto, con la conciliación se entiende revocado el acto administrativo ficto negativo y se finiquita el litigio.

69. Así las cosas, la Sala revocará el auto del 22 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva y en su lugar, se aprobará el acuerdo conciliatorio al que llegaron la docente FANY CASTAÑO GALVIS y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en audiencia celebrada el 22 de septiembre de 2020, ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, respecto del reconocimiento y pago por concepto de sanción moratoria derivada del retraso injustificado del pago de las cesantías parciales, por valor de \$ 9.990.276.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCASE, el auto proferido el 22 de febrero de 2021, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron la docente FANY CASTAÑO GALVIS y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en audiencia celebrada el 18 de mayo de 2020, ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, respecto del reconocimiento y pago por concepto de sanción moratoria derivada del retraso injustificado del pago de las cesantías parciales, por valor de \$ 9.990.276, así:

“(…) CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por FANY CASTAÑO GALVIZ con CC 36277588 en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 4251 de 22/08/2016. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 23/05/2016

Fecha de pago: 28/12/2016

No. de días de mora: 113

Asignación básica aplicable: \$ 3.120.336

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 21 de 21
	Medio de control: Conciliación		
	Demandante: Fany Castaño Galvis		
	Investigados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio		
	Radicación: 41001 33 33 007 2020 00209 01	Rad. Interna: 2021-0079	

Valor de la mora: \$11.753.266

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$9.990.276 (85%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019”.

TERCERO: Advertir que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriado este auto se expedirán a las partes las copias que soliciten y se devolverá la actuación al juzgado de origen, previa las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

Los magistrados,

ENRIQUE DUSSAN CABRERA

RAMIRO APONTE PINO

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

Firmado Por:

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3b96b852b8420e5edbc3f3d8282876515f9df650010de6e1462305166ed1
5d6**

Documento generado en 18/06/2021 10:19:12 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**